



Dr. Xavier Fernández Pons
Profesor Titular de Derecho Internacional Público
E-mail: xavierfernandez@ub.edu

CASOS SOBRE
COMERCIO Y SALUD HUMANA (I)



ESQUEMA

- Introducción
- Caso Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor (2012)
- Caso Japón – Impuestos a las bebidas alcohólicas (1997)
- Caso Tailandia – Cigarrillos (1987)
- Caso CE – Amianto (2001)



INTRODUCCIÓN

- En el sistema de solución de diferencias de la OMC, cuando un Miembro presenta una reclamación contra otro Miembro que ha establecido una medida limitando el comercio de ciertos productos para proteger la salud:
 - El Miembro reclamante alega que esa medida es incompatible con uno o varios de los principios básicos de la OMC. Los principios básicos más alegados en tales casos suelen ser:
 - Eliminación general de las restricciones cuantitativas a las importaciones (art. XI del GATT de 1994)
 - Trato nacional en materia de reglamentación y tributación interiores (art. III del GATT de 1994)
 - El Miembro demandado trata de negar que su medida sea incompatible con los principios básicos o argumenta, de manera subsidiaria, que su medida puede estar justificada bajo alguna de las excepciones establecidas en los Acuerdos de la OMC
 - Especialmente, la excepción sobre “medidas necesarias para proteger la salud” (art. XX del GATT de 1994)



CASO ESTADOS UNIDOS – CIGARRILLOS DE CLAVO DE OLOR: CUESTIONES TEÓRICAS PREVIAS

- Este es un caso relativo, esencialmente, al principio del trato nacional en materia de “reglamentaciones interiores”, contemplado en el art. III:4 del GATT de 1994

- Antes de entrar en el caso en sí, interesa precisar que, según dicho art. III:4:
 - “Reglamentaciones interiores” son: cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de los productos en el mercado doméstico
 - Nótese que los “tributos interiores” no se incluyen bajo este precepto, pues, como se verá, ya tienen una regulación específica en el art. III:2, sobre trato nacional en materia de “tributación interior”

 - Las indicadas “reglamentaciones interiores” deben respetar el principio del trato nacional: aplicarse a productos domésticos e importados sin discriminaciones

 - La no discriminación se impone, concretamente, con respecto a productos domésticos e importados que sean “productos similares” (recuérdese lo ya visto con respecto al art. I GATT, sobre el principio del trato general de la nación más favorecida)

CASO ESTADOS UNIDOS – CIGARRILLOS DE CLAVO DE OLOR

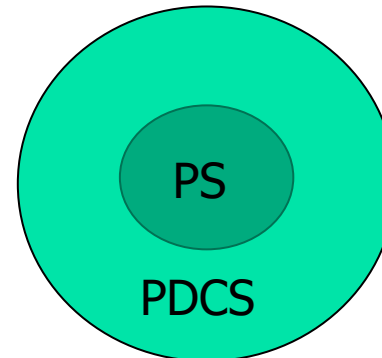
■ Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor (2012)

- Parte reclamante: Indonesia
- Medida impugnada: los Estados Unidos establecieron la prohibición de la comercialización en su territorio de cigarrillos aromatizados, aduciendo razones sanitarias. Pero los Estados Unidos excluyeron de la prohibición los cigarrillos mentolados
- Indonesia alegó que la medida era incompatible con el art. III:4 del GATT de 1994, argumentando que los cigarrillos de clavo de olor y los cigarrillos mentolados son “productos similares” y deben ser tratados de la misma forma
- El Grupo Especial y el Órgano de Apelación concluyeron que la medida era, efectivamente, incompatible con el citado precepto y se trataba de una discriminación arbitraria no justificable bajo ninguna excepción



CASO JAPÓN – IMPUESTOS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS: CUESTIONES TEÓRICAS PREVIAS

- Este caso se refiere al principio del trato nacional en materia de tributación interior, contemplado en el art. III:2 del GATT de 1994, que se aplica a tributos interiores a los productos (como el IVA, impuestos especiales al tabaco, el alcohol, combustibles...) y se viola en dos posibles supuestos o escenarios, si:
- Primer supuesto: art. III:2, primera frase:
 - A un producto importado que sea "similar" (PS) a un producto doméstico
 - Se le impone un tributo "superior" (no se admite ni la más mínima superioridad)
- Segundo supuesto: art. III:2, segunda frase:
 - A un producto importado que sea "directamente competidor o sustituible" (PDCS) de un producto doméstico
 - Se le impone un tributo significativamente distinto (se admite que sea mínimamente superior, pero no notablemente superior)
 - Para proteger a la producción nacional



CASO JAPÓN – IMPUESTOS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS



■ Japón – Impuestos a las bebidas alcohólicas (1997)

- Reclamantes: Estados Unidos, Canadá y UE
- Medida impugnada: Japón estableció altos impuestos a las bebidas alcohólicas para impulsar, por razones sanitarias, una reducción de su consumo. El impuesto variaba en función del tipo de bebida, tendiendo a ser más elevado para alcoholes elaborados por destilación que para los alcoholes obtenidos por fermentación
- Las partes reclamantes cuestionaron ciertas distinciones tributarias entre:
 - El shochu, bebida alcohólica destilada típica de Japón, tenía un impuesto notablemente más bajo que el vodka, el whisky o la ginebra, alegando que tales discriminaciones violaban el art. III:2 primera y/o segunda frases
- El Grupo Especial y el Órgano de Apelación concluyeron que:
 - Shochu y vodka son “productos similares” y deben ser igualmente gravados (se violaba el art. III:2 primera frase)
 - Shochu y whisky o ginebra no son productos similares, pero sí son productos “directamente competidores o sustituibles”, el tributo era notablemente superior para el whisky y la ginebra y con ello se protegía a la producción de shochu, mayoritariamente nacional (violándose el art. III:2 segunda frase)
- Japón acabó revisando sus impuestos, estableciéndolos no en función del tipo de alcohol, sino de su graduación



CASO TAILANDIA – CIGARRILOS: CUESTIONES TEÓRICAS PREVIAS

- Este caso es especialmente relevante para la interpretación de la excepción general contemplada en el apartado b) del art. XX del GATT de 1994, que se refiere a:
 - “Medidas necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas y animales y la preservación de los vegetales”
 - Test de la necesidad, según la jurisprudencia de los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación de la OMC, consiste en poner en un balanza:
 - Por un lado, la importancia del objetivo sanitario perseguido y su contribución al mismo
 - Por otro lado, el grado de restricción al comercio de la medida impugnada
 - Según el indicado “test de la necesidad”, una medida será “necesaria”:
 - Cuando tiene un objetivo sanitario
 - Contribuye a dicho objetivo sanitario
 - Sin que se pueda identificar una medida alternativa: menos restrictiva del comercio; que contribuiría igualmente al objetivo sanitario; y esté razonablemente al alcance del Miembro demandado

CASO TAILANDIA – CIGARRILLOS



- Tailandia – Cigarrillos (1989, bajo GATT de 1947)
 - Reclamante: Estados Unidos
 - Medida en discusión: Tailandia prohibió completamente la importación de cigarrillos, pero sí autorizó la venta de cigarrillos nacionales, alegando que buena parte de los cigarrillos importados contenían aditivos que los hacían más nocivos para la salud humana que los cigarrillos tailandeses
 - El Grupo Especial concluyó lo siguiente:
 - La prohibición de las importaciones era incompatible con el art. XI del GATT, sobre "Eliminación general de las restricciones cuantitativas a las importaciones"
 - La prohibición no estaba justificada en virtud de la excepción del art. XX b) del GATT, porque no superó el "test de necesidad": había otra medida alternativa, menos restrictiva del comercio, que podía contribuir igualmente al objetivo sanitario y estaba razonablemente disponible: exigir que todos los cigarrillos comercializables en Tailandia (nacionales e importados) deban respetar determinadas normas sobre aditivos

CASO CE – AMIANTO

■ CE – Amianto / Asbestos (2001)

- Reclamante: Canadá
- Medida impugnada: La CE prohibió la comercialización e importación de amianto en su territorio, alegando que, según la OMS, es un producto altamente cancerígeno
- El Grupo Especial de la OMC estimó que:
 - La medida era incompatible con el art. III:4 del GATT de 1994, pues consideró que las fibras de amianto (prohibidas) y otras fibras, como la fibra de vidrio o fibras de polivinilos (permitidas) eran “productos similares” y debían recibir el mismo trato
 - Pero la medida acababa estando justificada bajo la excepción del art. XX b) del GATT de 1994, como medida “necesaria para la protección de la salud”.
- El Órgano de Apelación concluyó que:
 - La medida era compatible con el artículo III:4 del GATT de 1994, pues consideró que las fibras de amianto no deben ser consideradas como “productos similares” a otras fibras, pues los efectos para la salud tienen que ser tenidos en cuenta dentro del análisis de la similitud. No hacía falta justificarla bajo la excepción del art. XX b) del GATT de 1994, pues ya se la considera plenamente compatible con sus principios básicos.

